



Número Único 110016000015201410637-00

Ubicación 54739

Condenado ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Junio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 409

Bogotá D.C., Mayo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la Señora Procuradora 373 Judicial Penal; BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, en contra de la providencia de este Despacho proferida el **23 de febrero de 2021** por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el condenado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 199 del 23 de febrero de 2021 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La Señora Procuradora ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional al condenado **ZAMORA COBOS**, en los siguientes términos:

1. En primer momento, se refiere a la decisión impugnada, auto que negó la Libertad Condicional al estimarse que la gravedad de la conducta por la cual fue condenado imponía el cumplimiento de la pena de forma intramural; y que, si bien se satisfacía el requisito objetivo referido al monto de pena cumplida, las consideraciones hechas en relación con la gravedad de la conducta por parte del Juzgador, imponían la negatividad del subrogado.

Trae así a colación el hecho que este despacho consideró el índice negativo de valoración que comportó el hecho de que el procesado en

compañía de otro sujeto haya amenazado a la víctima con "chuzarla" despojándola de su celular y su bolso.

2. Continúa y fundamenta su disenso, en relación a la valoración de la conducta como requisito subjetivo para la concesión de la Libertad Condicional, remitiéndose al Artículo 64 del Código Penal, implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, este análisis valorativo que debe hacer el Juez debe seguir conforme al pronunciamiento en la Sentencia C 757 de 2014, esto es que se debía tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juzgado en la sentencia Condenatoria, fueran estas favorables o desfavorables; es decir, la sentencia condenatoria es la base para realizar el análisis subjetivo.
3. Rememora, la finalidad y la sistematicidad de la norma, no puede perder de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización, es así como va ligado con las finalidades de nuestro sistema en relación a la imposición de la pena.
4. Estima, si bien no se cuenta con una guía que indica cómo debe construirse la valoración exigida, la misma debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, partiendo del mismo hacer un pronóstico en relación con la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramural, como parte del proceso de resocialización o el pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas, que son las mismas consignadas por el Juez al momento de imponer la condena.
5. Se refiere a la conducta reprochable, que consistió en el hecho de haber amenazado el procesado junto con otra persona a un transeúnte, con palabras intimidantes, esto es ejerciendo violencia moral, logrando despojarlo de sus pertenencias valuadas en \$180.000 y emprendiendo luego la huida.

En este punto considera, que los apartes relativos a la conducta, no señalan una gravedad adicional en tanto lo que hacen es afirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos para predicar la responsabilidad penal.

6. En consecuencia, plantea el problema jurídico, -si de acuerdo con los avances del proceso penitenciario es posible según los datos conocidos en la sentencia, que se avance en el siguiente estadio del tratamiento penitenciario, de forma extramural- implicando privilegiar otras funciones de la pena, sobre la función de resocialización.
7. Si bien reconoce, que se configuro un atentado contra el patrimonio económico y lo cual es reprochable y el hecho de haberse intimidado a la víctima mediante amenazas y ante lo cual la víctima no tuvo opción alguna frente al miedo que sintió, califica la conducta y la hace más censurable, sin embargo no se puede pasar por alto que no se cuenta en el fallo con una puesta en peligro real de la integridad física del sujeto pasivo de la conducta ni con alguna consideración adicional respecto a un mayor alcance de la conducta juzgada.
8. Manifiesta no desconocer, los grados de descomposición social y flagelo que para nuestra sociedad ha significado la inseguridad ciudadana, sin



embargo, partiendo desde la proporcionalidad no puede perderse de vista que el hecho narrado no corresponde a una modalidad específica más gravosa, que conlleve a concluir que se está frente a una persona que requiere un mayor tratamiento intramural.

9. Se remite al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo STP15806-2019, Radicación 107644, con Ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar.
10. Por último, no puede pasarse por alto que la procesada ha realizado actividades de redención de pena y haber respondido positivamente al tratamiento domiciliario, así como el concepto favorable del penal y el hecho de no haberse señalado en el fallo de condena un aspecto específico en la modalidad utilizada que conlleve un desvalor mayor de la conducta, y refirma, si bien la conducta realizada es reprochable, no es de tal gravedad que genere la necesidad de un mayor tratamiento de forma intramural.
11. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional al condenado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La Señora **Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 23 de febrero de 2021 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional al condenado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 199 que es materia de impugnación, **no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, considera este Operador Judicial, que en la mencionada sentencia se realizó una valoración adecuada de la conducta realizada por el condenado, se acredita la efectiva lesión de los bienes jurídicos tutelados y la culpabilidad que le asiste en la producción de los hechos, por lo que **ZAMORA COBOS** debe asumir las consecuencias jurídicas al ser infractor de la Ley Penal, así lo dispuso el Juzgado fallador:

“Recuérdese que la violencia sobre las personas puede ser física o moral, y será la última, denominada Vis Compulsiva, cuando se ejerce coacción sobre el tenedor de la cosa para obligarlo a que le entregue o tolere que el agente realice el acto de apoderamiento.

Igualmente, se tiene que este comportamiento es antijurídico por cuanto se lesiona sin justa causa el bien jurídico del patrimonio económico de FABIAN ANDRES CAGUEÑAS, y es culpable porque el agente conocía que la misma constituía una infracción a la Ley Penal, y pudiendo comportarse conforme a derecho no lo hizo.

Todo ello es suficiente para concluir a este Juez de Conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del señor ANDRES MAURICIO ZAMORA en la comisión del delito de Hurto Calificado y Agravado, razón por la cual deberá enfrentar las consecuencias que se derivan de su responsabilidad penal, en virtud de que reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria, mereciendo reproche punitivo ante la conducta que voluntariamente ejecutó teniendo la posibilidad de actuar conforme a derecho, sin que se configure a su favor causal alguna de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal.”.

Por lo anterior, este Operador Judicial se opone a las consideraciones hechas por la Señora Procuradora en el escrito del recurso presentado, como quiera que nuestro fallo recurrido se soporta en la valoración de la gravedad de la conducta y lo afirmado por el Juzgado fallador y lo cierto es que el Juzgado Fallador tuvo en cuenta que se trató de un Hurto con violencia y esa violencia intimidó realmente a la víctima, independientemente de que se tratara de una violencia moral.

Así mismo, este Operador Judicial no pasa por alto la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como el aquí endilgado al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 23 de febrero de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial. Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 23 de febrero de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN,**

1000

1000

1000

ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por la Señora Procuradora.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 23 de febrero de 2021.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **ZAMORA COBOS** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el

juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de las argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar como fue, el patrimonio económico, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la **Señora Procuradora** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de que el condenado **ZAMORA COBOS** retorné al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 23 de febrero de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento domiciliario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 23 de febrero de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la señora procuradora.

Por último, como la Señora Procuradora y la defensa del condenado interpusieron y sustentaron en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 23 de febrero de 2021, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 12 PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

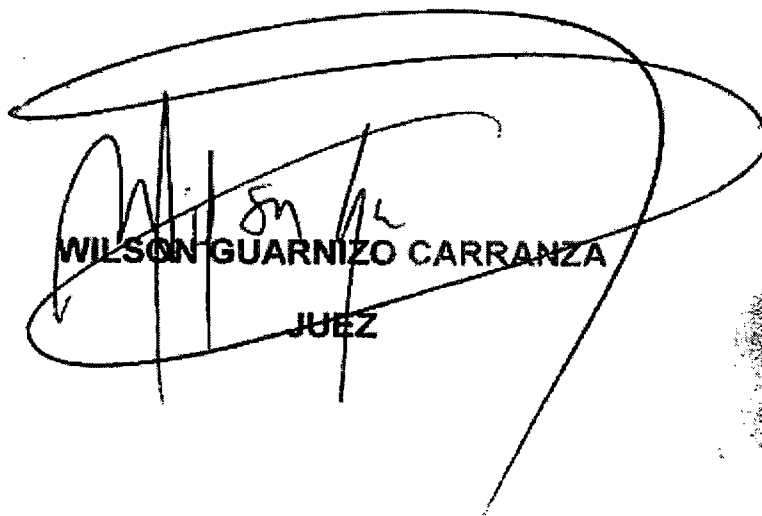
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 199 del 23 de febrero de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por La Señora Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO respecto del condenado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Señora Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO y la defensa del Condenado **ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO 12 PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	7354 JUN 2021
La Secretaria	10.4 JUN 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Doctor(a)
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad

Número interno	54739
Número de radicación	11001 60 00 015 2014 10637 00
Condenado(a)	Andrés Mauricio Zamora Cobos
Número de identificación	1 022 998 018
Fecha de notificación	19 de mayo de 2021
Hora	03: 40 pm
Actuación a notificar	Auto interlocutorio N° 409

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ÁREA DE DOMICILIARIAS

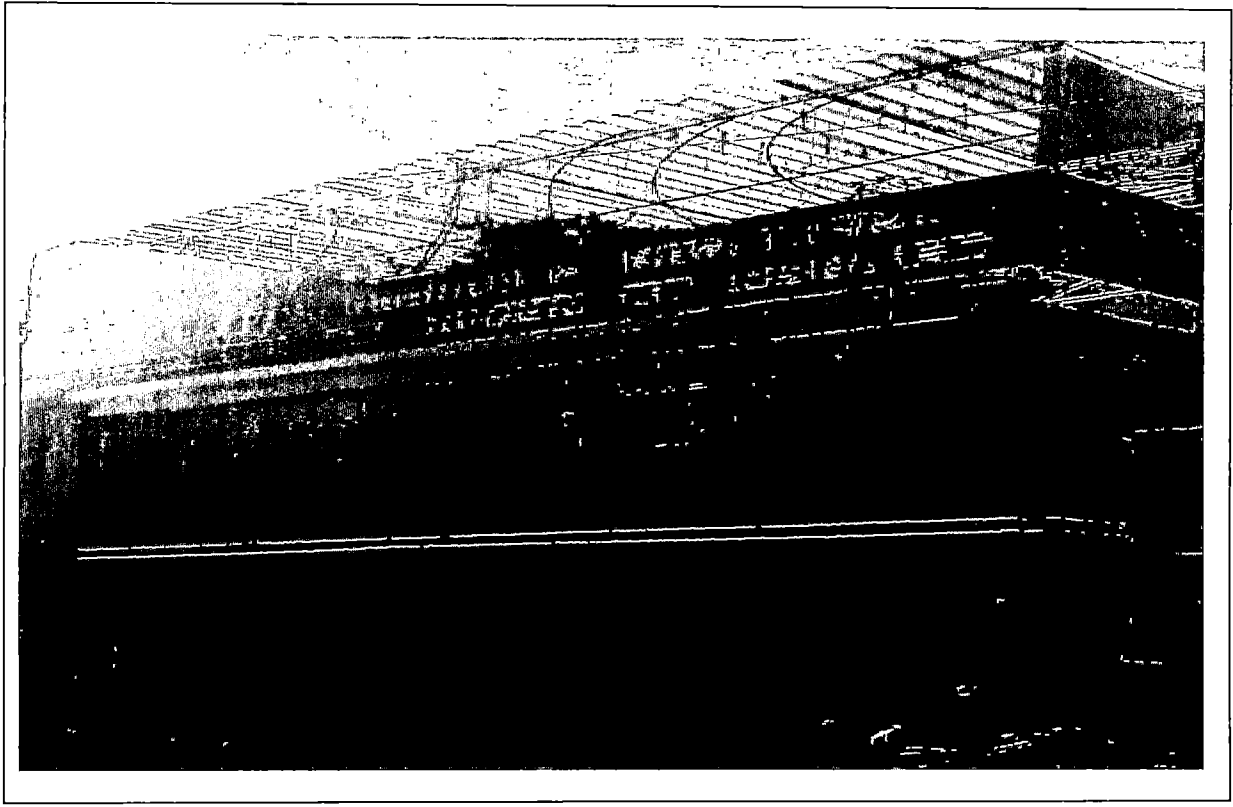
En cumplimiento de lo dispuesto por su Honorable Despacho, en auto adiado 03 de mayo de 2021 relacionada con la práctica de notificación, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
Nadie atiende al llamado	
No reside o no lo conocen	
Inmueble deshabitado	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
No se logra notificar electrónicamente	

Descripción:

El día 19 de mayo hogaño, me presente en la dirección diagonal 45 C N° 13 D – 12 sur de esta ciudad, con el fin de enterar la decisión de la referencia. Una vez en el lugar procedía a realizar varios llamados en la puerta del domicilio, pasados unos segundos fui atendido por quien dijo ser Luz Elena Cobos, progenitora del sentenciado, la cual me indicó que este no se encontraba en el domicilio.

Para soporte de lo anunciado, aporto fotografía del inmueble.





Finalmente, el presente informe se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente,



José Giovanni Velasco Herrera
Citador IV Centro de Servicios Administrativos

De: Katherin Alexandra Cortes Soto
Enviado el: miércoles, 05 de mayo de 2021 11:39 a. m.
Para: bnieves@procuraduria.gov.co; lposada@Defensoria.edu.co
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 54739 -05 AI 409
Datos adjuntos: NI 54739 -05 AI 409.pdf

Buen día,

Adjunto auto interlocutorio No 409 del 03 de mayo de 2021 por medio del cual NO se repone auto interlocutorio No 199 del 23 de febrero de 2021, del sentenciado ANDRES MAURICIO ZAMORA COBOS para su respectiva notificación.

Cordialmente,



Katherin Cortes

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

